

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/110/2017.

ACTOR: ESTANISLAO
BAUTISTA MANZANO.

TERCERO INTERESADO:
PEDRO SALAS ANTONIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
JUAN LALANA, CHOAPAM,
OAXACA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Vistos los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/110/2017, promovido por Estanislao Bautista Manzano, quien se ostenta con el carácter de ciudadano indígena chinanteco, por el que reclama del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, la violación a su derecho de votar y ser votado, por no reconocer al suscrito como Autoridad Municipal del Núcleo Rural denominado San Juan Evangelista, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca y en consecuencia la omisión de expedir el nombramiento y la toma de protesta de ley correspondiente y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito

de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea de fecha 25 de noviembre de dos dieciséis. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en la comunidad de San Juan Evangelista, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, se celebró una asamblea comunitaria donde participaron ciento catorce ciudadanos y resultó electo el ciudadano Estanislao Bautista Manzano, como representante del núcleo rural de San Juan Evangelista.

2. Asamblea de fecha 8 de diciembre de dos dieciséis. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en la comunidad de San Juan Evangelista, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, se celebró una asamblea comunitaria donde participaron sesenta y siete ciudadanos y resultó electo el ciudadano Pedro Salas Antonio, como representante del núcleo rural de San Juan Evangelista.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1.- Presentación del escrito inicial de demanda. El siete de febrero de dos mil diecisiete, el actor presentó en la Oficialía de Partes, de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, inconformándose fundamentalmente de los siguientes hechos:

Al presidente Municipal y del Honorable Ayuntamiento de San Juan Lalana:

a).- La negativa de reconocer al suscrito como autoridad del núcleo rural denominado San Juan Evangelista, mediante

asamblea celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

b).- La omisión de expedir el nombramiento y la toma de protesta de ley correspondientes como autoridades municipales del núcleo rural denominado San Juan Evangelista.

Del Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno:

c) La negativa ficta de expedir la acreditación como Autoridad Municipal, electo el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en la comunidad denominada San Juan Evangelista, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

2.- Radicación y turno del medio de impugnación.

Mediante proveído de siete de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/110/2017 y, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

3.- Radicación en ponencia, requerimiento, trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. En proveído de nueve de febrero de dos mil diecisiete, el magistrado tuvo por recibidos los autos que integran el expediente JNI/110/2017 y ordenó a las autoridades responsable, procedieran conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del

presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado, así mismo se le requirió copia certificada de las tres actas de asamblea de la comunidad de San Juan Evangelista, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

4.- Cumplimiento, trámite de publicidad e informe circunstanciado y requerimiento. Por auto de uno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento que antecede y negando el acto reclamado.

Así mismo, este Órgano Jurisdiccional, requirió informes a las instancias estatales en materia indígena, para que la solución del caso se apoye en el contexto integral de la comunidad referida.

5. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por auto de dieciocho de abril del año en curso, se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/110/2017; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

6. Fecha y hora para sesión. En proveído de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **quince horas del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89 inciso f) y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, de ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El recurrente reclama a las autoridades que señala como responsables lo siguiente:

1.- Al Presidente Municipal y al Honorable Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca:

a).- La negativa de reconocer al suscrito como autoridad del núcleo rural denominado San Juan Evangelista, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, mediante asamblea celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

b).- La omisión de expedir el nombramiento y la toma de protesta de ley correspondiente.

2.- Al Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno:

c) La negativa ficta de expedir la acreditación como Autoridad Municipal, electa el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en la comunidad denominada San Juan Evangelista, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

En esencia el actor combate, la negativa de reconocer a las autoridades del núcleo rural denominado San Juan Evangelista, mediante asamblea celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis y en consecuencia la omisión de expedir el nombramiento y la toma de protesta de ley correspondiente.

En esa tesitura, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

En términos de lo dispuesto por el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal, es competente para expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales y de Policía, una vez obtenido el resultado de la elección.

En ese sentido, se tomará únicamente como Autoridad Responsable, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, sin que le irroque perjuicio al

actor, no tomar en cuenta a las demás autoridades que señala como responsables, ya que ellas, no tienen facultad para expedir los nombramientos de los Agentes.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho **es sobreseer** en el presente juicio, única y exclusivamente respecto de las autoridades señaladas como responsables: al Honorable Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca y al Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. En el caso, el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue presentado en tiempo, si bien, el artículo 82, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, establece que los medios de impugnación deberán de presentarse dentro del plazo de cuatro días en que tenga conocimiento, lo cierto es que, en el caso, le reclama al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, la violación a su derecho de votar y ser votado, por no reconocer al suscrito como Autoridad Municipal del Núcleo Rural denominado San Juan Evangelista, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca y en consecuencia la omisión de expedir el nombramiento y la toma de protesta de ley correspondiente.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante este Tribunal; se hizo constar el nombre y firma del recurrente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica los actos reclamados y la autoridad que los emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Estanislao Bautista Manzano, ostentándose con el carácter de ciudadano indígena chinanteco, personería suficiente para hacerlo, en términos de

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. El juicio fue promovido por Estanislao Bautista Manzano, quien promueve por su propio derecho, y tiene interés jurídico suficiente para hacer valer el presente medio, puesto que la omisión que le reclama a la responsable le causa una lesión en su esfera de derecho porque con la omisión de la responsable se le está obstaculizando su derecho de ocupar el cargo para el que fue elegido.

De igual manera, es aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**²

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Tercero interesado. En el Juicio promovido por Estanislao Bautista Manzano, se apersonó como tercero interesado Pedro Salas Antonio, ostentándose como representante del núcleo rural de San Juan Evangelista, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

En ese sentido, se le reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad

²Visible en "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta ser representante del núcleo rural de San Juan Evangelista, perteneciente al Municipio San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, por ende, tienen la calidad para comparecer a juicio.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por

sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer al presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretenden el recurrente, puesto que la pretensión de éste, es que subsista, el acto reclamado de donde deviene el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Cuestión previa. Al haber sido promovido el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por un ciudadano del núcleo rural, de San Juan Evangelista, es necesario establecer el contexto en donde se encuentra el núcleo rural citado.

Localización de San Juan Evangelista

San Juan Evangelista se localiza en el Municipio San Juan Lalana del Estado de Oaxaca México y se encuentra en las coordenadas GPS:

Longitud (dec): -95.835000

Latitud (dec): 17.463333

La localidad se encuentra a una mediana altura de 340 metros sobre el nivel del mar.

Población en San Juan Evangelista

La población total de San Juan Evangelista es de 306 personas, de cuales 158 son masculinos y 148 femeninas.

Edades de los ciudadanos

Los ciudadanos se dividen en 168 menores de edad y 138 adultos, de cuales 14 tienen más de 60 años.

Habitantes indígenas en San Juan Evangelista

306 personas en San Juan Evangelista viven en hogares indígenas. Un idioma indígena hablan de los habitantes de más de 5 años de edad 241 personas. El número de los que solo hablan un idioma indígena pero no hablan mexicano es 125, los de cuales hablan también mexicano es 115.

Estructura social

Derecho a atención médica por el seguro social, tienen 0 habitantes de San Juan Evangelista.

Estructura económica

En San Juan Evangelista hay un total de 57 hogares.

De estas 57 viviendas, 52 tienen piso de tierra y unos 7 consisten de una sola habitación.

56 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 0 son conectadas al servicio público, 54 tienen acceso a la luz eléctrica.

La estructura económica permite a 0 viviendas tener una computadora, a 0 tener una lavadora y 13 tienen una televisión.

Educación escolar en San Juan Evangelista

Aparte de que hay 83 analfabetos de 15 y más años, 13 de los jóvenes entre 6 y 14 años no asisten a la escuela.

De la población a partir de los 15 años 15 no tienen ninguna escolaridad, 135 tienen una escolaridad incompleta. 3 tienen una escolaridad básica y 0 cuentan con una educación post-básica.

Un total de 2 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 3 años.³

SEXO. Suplencia de la queja Conforme a lo previsto por los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 83, sección 4 de la Ley del Sistema de Medios de

³ <http://www.nuestro-mexico.com/Oaxaca/San-Juan-Lalana/Areas-de-menos-de-500-habitantes/San-Juan-Evangelista/>

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; los preceptos 2, 4 apartado 1, y 12 del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y el artículo 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en los juicios electorales promovidos por integrantes de comunidades indígenas, en el que se plantee el menoscabo de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales establecidos por la propia comunidad, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y precisar el acto que realmente les afecta.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran las comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

SÉPTIMO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

La pretensión del actor consiste en que se le reconozca el carácter de Representante del Núcleo Rural de San Juan Evangelista, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca; supuestamente electo mediante asamblea general comunitaria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y por lo tanto, el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, le expida el nombramiento y le realice la toma de protesta de ley correspondiente.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la

Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en

el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Agravios. En ese sentido, analizada de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alega los siguientes agravios:

1. La negativa del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, de reconocer al recurrente como autoridad del núcleo rural de San Juan Evangelista, electo mediante asamblea comunitaria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.
2. La omisión del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, de expedirle el nombramiento y de realizarle la toma de protesta de ley correspondiente, como autoridad municipal.

Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable, vulneró los derechos político electorales del actor y, por ende, si se revoca o no, el nombramiento realizado al representante del núcleo rural de San Juan Evangelista, del Municipio de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca.

OCTAVO. Estudio de fondo. En cuanto a los agravios que hacen valer los recurrentes, consistentes en:

1. La negativa del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, de reconocer al recurrente como autoridad del núcleo rural de San Juan Evangelista, electo mediante asamblea comunitaria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.
2. La omisión del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, de expedirle el nombramiento y de realizarle la toma de protesta de Ley correspondiente, como autoridad municipal.

Este órgano jurisdiccional procede al estudio de tales conceptos de agravios, de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual no les irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Por lo que respecta a los agravios marcados con el número 1 y 2, este Tribunal Electoral, los considera **fundados**, en razón a lo siguiente:

El recurrente en su escrito de demanda, relata que el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, Miguel Pérez Correa, viola su derecho de votar y ser votado, por no reconocer al suscrito como Autoridad Municipal del Núcleo Rural denominado San Juan Evangelista, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca y en consecuencia la omisión de expedir el nombramiento y la toma de protesta de ley correspondiente, ya que no reconoció al hoy recurrente como Representante del Núcleo Rural, elegido mediante asamblea electiva de fecha veinticinco de noviembre dos mil dieciséis; y, por lo tanto, no expidió el nombramiento, ni realizó la toma de protesta de ley correspondiente.

Asimismo, el recurrente menciona que fue elegido como Representante del Núcleo Rural denominado San Juan Evangelista, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, mediante asamblea general comunitaria de elección de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dicha asamblea, se desarrolló en el salón de usos múltiples del núcleo rural.

El Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, advirtió a este Órgano Jurisdiccional, que el hoy recurrente, nunca acudió a las oficinas de dicho Ayuntamiento a presentar la solicitud de acreditación como autoridad municipal, tal y como lo menciona en su escrito de demanda, ya que las comunidades pertenecientes al Municipio mencionado, tenían hasta los primeros quince días del mes de enero para hacer entrega de sus respectivas actas de asamblea, y la responsable llevar a cabo los nombramientos y toma de protesta de ley; por lo que, en ningún momento se presentó la situación de que dos ciudadanos reclamaran ser autoridades de un mismo pueblo.

Por el contrario, el día trece de enero del año en curso en el Palacio Municipal de San Juan Lalana, el ciudadano Pedro Salas Antonio, acudió hacer entrega personal de su acta de asamblea.

Precisado lo anterior, se advierte que existen dos actas de asamblea para la elección de las autoridades del núcleo rural de San Juan Evangelista, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca:

• **Acta de Asamblea de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis:** Llevada a cabo el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, resultando ganador Estanislao Bautista Manzano y que al efecto se transcribe dicha acta, y que obra en la foja diecinueve del presente expediente.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA NUEVA ELECCION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRAN EL PROXIMO AÑO 2017, DE LA COMUNIDAD DE SAN JUAN EVANGELISTA, LALANA, CHOAPAM, OAX, A 24 DE NOVIEMBRE DEL 2016.

EN LA COMUNIDAD DE SAN JUAN EVANGELISTA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, DISTRITO DE CHOAPAM, ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS 16:00, HORAS DEL DIA 25 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, REUNIDOS EN EL SALON QUE OCUPA DE REUNION EN ESTA REPRESENTACION DEL NUCLEO RURAL LOS CC. FLORENCIO MANZANO MARTINEZ, FLORENTINO MARTINEZ BAUTISTA, Y MOISES BAUTISTA MANZANO , CON LOS CARGOS DE REPRESENTANTE DEL NUCLEO RURAL 1 PRESIDENTE DEL COMISARIADO AUXILIAR DE BIENES COMUNALES , Y SECRETARIO MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE DE ESTA MISMA COMUNIDAD DE SAN JUAN EVANGELISTA, ASI COMO LAS MAYORIAS DE LOS CUIDADANOS PRESENTES, QUE INTEGRA, CON LA FINALIDAD DE NOMBRAR O ELEGIR A LAS NUEVAS AUTORIDADES QUE FUNGIRAN EL PROXIMO AÑO 2017, DEL PRIMERO DE ENERO HASTA 31 DE DICIEMBRE 2017, TENIENDO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA:

01.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.

02.- INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA.

03.- INFORMACION DE AUTORIDAD MUNICIPAL

04.- ELECCION DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES, Y LOS ELEMENTOS DE GUARDIA.

01.- INICIANDO CON LA LISTA DE ASISTENCIA, EL SECRETARIO MUNICIPAL HIZO PASE DE LISTA, Y COMPROBANDOSE QUE SE ENCUENTRAN MAYORIA QUE INTEGRA EN ESTA REUNION.

02.- EXISTIENDO EL QUORUM LEGAL, Y SE INSTALA LEGALMENTE LA ASAMBLEA.

03.- TOMANDO LA PALABRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTE LOS PRESENTES, DANDO EL MOTIVO DE LA REUNION, ES CON LA FINALIDAD DE NOMBRAR A LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNJIRAN PARA EL SIGUIENTE AÑO 2017, UNA VEZ ENTERADO LOS PRESENTES ENTRARON A DIALOGARSE EN FORMA PACIFICA PARA SACAR LA PROPUESTA, A LOS SIGUIENTES CUIDADANOS PROPUSIERON DEMOCRATICAMENTE POR MAYORIA DE VOTOS COMO LOS SIGUIENTES.

PROPIETARIO: ESTANISLAO BAUTISTA MANZANO.

SUPLENTE : EZEQUIEL MARTINEZ CARDOZA.

SECRETARIO : MOISES BAUTISTA MANZANO.

TESORERO : FELIX MANZANO MARTINEZ.

PRIMER TOPIL: ISAIAS CARDOZA CARDOZA.

SEGUNDO TOPIL: DAVID CARDOZA PEREZ.

04.- DE IGUAL MANERA FUE LA ELECCION DE LOS POLICIAS DE GUARDIA PARA LA ORDEN PUBLICA, RECAYENDO EL CARGO POR MAYORIA DE VOTOS COMO LOS SIGUIENTES:

PRIMER COMANDANTE: ISRAEL BAUTISTA MANZANO.

SEGUNDO COMANDANTE: BONIFACIO BAUTISTA CARDOZA.

PRIMER POLICIA: FERMIN CARDOZA ANTONIO.

SEGUNDO POLICIA: ROLANDO CARDOZA CARDOZA.

TERCER POLICIA: MIGUEL BAUTISTA MARTINEZ.

CUARTO POLICIA: COSME CRIS. BAUTISTA MARTINEZ.

QUINTO POLICIA: MANUEL CARDOZA MORALES.

SEXTO POLICIA: TIBURCIO MANZANO MARTINEZ.

SEPTIMO POLICIA: LUIS MANZANO BAUTISTA.

OCTAVO POLICIA: SAMUEL CARDOZA MANZANO.

DE ESTA MANERA SE NOMBRARON LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES,QUE FUNGIRAN PARA EL SIGUIENTE AÑO 2017, Y AGOTANDO LOS PUNTOS NECESARIOS A ESTA ASAMBLEA , LA AUTORIDAD MUNICIPAL SE DIO A CLAUSURAR LA ASAMBLEA, NO HABIENDO OTRO ASUNTO MAS QUE TRATAR , SE DIO DE TERMINADA, SIENDO LAS 17:30 HORAS DEL MISMO DIA Y FECHA DAMOS FE...

FIRMA A LOS PRESENTES.

C. FLORENCIO MANZANO MARTINEZ

C. FLORENTINO MARTINEZ BAUTISTA.

REP. DEL NUCLEO RURAL

COMISARIADO AUX.

C. MOISES BAUTISTA MANZANO

SECRETARIO MUNICIPAL

MIEMBRO ELECTO PARA EL AÑO 2017.

C. ESTANISLAO BAUTISTA MANZANO

C. EZEQUIEL MARTINEZ CARDOZA

PROPIETARIO

SUPLENTE

• **Acta de Asamblea de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis:** Llevada a cabo el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, resultando ganador Pedro Salas Antonio, y que al efecto se transcribe dicha acta, y que obra en la foja sesenta y uno del presente expediente.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA NUEVA ELECCION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRAN EL PROXIMO AÑO 2017, DE LA COMUNIDAD DE SAN JUAN EVANGELISTA, LALANA, CHOAPAM, OAX, A 8 DE DICIEMBRE DEL 2016.

EN LA COMUNIDAD DE SAN JUAN EVANGELISTA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, DISTRITO DE CHOAPAM, ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS 16:00 HORAS (4) DE LA TARDE DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, REUNIDOS EN EL LUGAR DE COSTUMBRE LOS CC. PANFILO MANZANO SANCHEZ, VITALIANO MARTINEZ MANZANO Y FELIPE CARDOZA ENRIQUEZ, SUPLENTE Y TESORERO DE LA AUTORIDAD ACTUAL Y REPRESENTANTE DEL GRUPO DE CUIDADANOS QUE VOTARON A FAVOR DE LA PLANILLA VERDE EN LA ELECCION DEL NUEVO PRESIDENTE MUNICIPAL TRIENIO 2017-2019, ASI COMO LOS CUIDADANOS QUE INTEGRAN ESTE NUCLEO AGRARIO, ES CON FINALIDAD DE ELEGIR NUEVOS REPRESENTANTES QUE FUNGIRAN EL PROXIMO AÑO 2017, TENIENDO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA.

- 1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA.
- 3.- INFORMACION DE AUTORIDAD MUNICIPAL.
- 4.- ELECCION DEL NUEVO REPRESENTANTE DEL NUCLEO RURAL.
- 5.- ELECCION DE POLICIAS DE GUARDIA.
- 6.- ASUNTO GENERAL.

INSTALANDO CON EL PRIMER PUNTO, SE REALIZA EL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA , CONTANDO CON UN TOTAL DE 67 CUIDADANOS PRESENTES EXISTIENDO EL QUORUM LEGAL SE INSTALO LEGALMENTE LA ASAMBLEA TOMA LA PALABRA EL REPRESENTANTE SUPLENTE, INFORMANDO ANTE LOS PRESENTES EL MOTIVO DE LA REUNION, ES CON LA FINALIDAD DE ELEGIR A LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRAN PARA EL SIGUIENTE AÑO 2017, UNA VEZ ENTERADOS LOS PRESENTES DIALOGARON Y PROPUSIERON DEMOCRATICAMENTE POR MAYORIA DE VOTOS A NOMBRES DE LOS SIGUIENTES PERSONAJES.

- I.- REPRESENTANTE DEL NUCLE RURAL PROPIETARIO:** PEDRO SALAS ANTONIO
- II.-REPRESENTANTE DEL NULEO RURAL SUPLENTE:** TOMAS MARTINEZ CARDOZA
- III.- TESORERO:** MARCIAL MANZANO MARTINEZ.
- IV.- SECRETARIO:** FORTUNATO CARDOZA ENRIQUEZ.
- V.-PRIMER TOPII:** ERNESTO MARTINEZ HERNANDEZ.

VI.- SEGUNDO TOPIL: SIXTO MANZANO BAUTISTA.

DE IGUAL MANERA FUE LA ELECCION DE LOS NUEVOS POLICIAS DE GUARDIA PARA EL ORDEN PÚBLICO, FUE POR MAYORIA DE VOTOS QUEDANDO LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I.-PRIMER COMANDANTE: NICOLAS MARTINEZ MANZANO.

II.-SEGUNDO COMANDANTE: EMILIO CORREA SANCHEZ.

III.-PRIMER POLICIA: DANIEL BAUTISTA MANZANO.

IV.-SEGUNDO POLICIA: OLEGARIO SALAS FERIA.

V.- TERCER POLICIA: ALEJANDRO MANZANO SANCHEZ.

VI.-CUARTO POLICIA: DIEGO MANZANO SANCHEZ.

VII.-QUINTO POLICIA: HIPOLITO MANZANO SANCHEZ.

VIII.-SEXTO POLICIA: MAXIMO MARTINEZ MARTINEZ.

IX.-SEPTIMO POLICIA: ROSAREO MARTINEZ MARTINEZ.

X.-OCTAVO POLICIA: LUCAS MARTINEZ CARDOZA.

DE ESTA MANERA SE NOMBRARON LOS NUEVOS REPRESENTANTES DEL NUCLEO RURAL QUE FUNGIRAN PARA EL SIGUIENTE AÑO 2017 A LA MISMA COMUNIDAD.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN LOS TANTO NECESARIOS, SIENDO A LAS 18: 00 (HORAS) DEL MISMO DIA, MES Y AÑO. FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLAS INTERVINIERON, DAMOS FE.

ATENTAMENTE

EL REPRESENTANTE SUPLENTE
PANFILO MANZANO SANCHEZ.

TESORERO DE LA AUTORIDAD:
C. VITALEANO MARTINEZ MANZANO

EL REPRESENTANTE DEL GRUPO
FELIPE CARDOZA ENRIQUEZ

MIEMBROS ELECTOS DEL 2017

REPRESENTANTE DEL NUCLEO
PROPIETARIO

REPRESENTANTE DEL NUCLEO
SUPLENTE

C. PEDRO SALAS ANTONIO.

C. TOMAS MARTINEZ ANTONIO.

TESORERO
MARCIAL MANZANO MARTINEZ.

SECRETARIO
FORTUNATO CARDOZA ENRIQUEZ.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, se centrara en determinar, si las asambleas de fecha veinticinco de noviembre y ocho de diciembre ambas del dos mil dieciséis, se apegaron a los sistemas normativos del núcleo rural de San Juan Evangelista, San Juan Lalana, Choapam.

• **Marco normativo.** Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo legal y convencional que resulta aplicable al caso, de la elección del representante del núcleo rural de San Juan Evangelista, perteneciente al municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que

deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al

derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En el numeral 8, párrafo 1, prevé que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de **conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas, tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5, señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2, **menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.**

En un sentido más específico, el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40, de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43, señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas

para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16, establece que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En dicho numeral, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

En el párrafo 4, del numeral invocado, se establece que debe entenderse por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del

derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De este modo, también hay que señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Para el cumplimiento de dicha atribución, la propia normativa establece en su artículo 79, las pautas que deberá seguir el ayuntamiento en la elección de los agentes municipales y de policía cuando éstos no hubieran sido designados directamente.

El mismo numeral prevé en su último párrafo, que en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Conforme a lo previsto en la ley orgánica municipal se obtiene lo siguiente:

1. Que el ayuntamiento tiene la atribución de convocar a las elecciones de agentes municipales y de policía.

2. Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el ayuntamiento y las agencias deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.

3. En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de los agentes será respetando las costumbres propias de las localidades.

4. Si en los municipios regidos por el sistema de partidos existen localidades que elijan a sus agentes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el ayuntamiento.

Ciertamente, en lo que se refiere al punto número 1, la ley no distingue si los ayuntamientos que convocarán a elecciones de autoridades auxiliares, son únicamente los municipios regidos por usos y costumbres o por el sistema de partidos políticos, debiendo entender que la atribución de convocar a dichas elecciones corresponde a los ayuntamientos, siempre y cuando ésta sea la voluntad de los integrantes de la comunidad de que se trate, conforme a su propio sistema normativo interno.

En el caso de las elecciones de los agentes municipales es preciso el artículo 79, de la ley orgánica municipal, en el sentido de que las elecciones bajo su sistema normativo interno, debe ser respetados, esto es, que las elecciones de sus autoridades de esas comunidades, deberán ser hechas conforme a sus prácticas internas, sin la intervención del ayuntamiento. Al respecto tenemos que reconocer que en nuestro estado de Oaxaca, existen pluralidad de formas de elegir a las autoridades de las comunidades indígenas, toda vez que en algunas intervienen los ayuntamientos, en otras solo el presidente municipal y en su mayoría solo las instituciones internas de estas comunidades, por ello el contenido del referido artículo 79, nos señala diversas vertientes aplicables en estas comunidades, al grado de exigir que se respeten sus formas de elección.

Conforme al marco legal, constitucional y convencional invocado, este Tribunal estima que, en torno al tema de elegir a las autoridades del núcleo rural de San Juan Evangelista, al tratarse de una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, y en atención al principio de autonomía y libre determinación, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional, prevé que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Con lo anterior, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de autonomía y libre determinación.

En el caso, como ya se dijo, el nombramiento de las autoridades del núcleo rural de San Juan Evangelista, se rige bajo el sistema normativo interno propio de esa comunidad.

En ese tenor, el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes de la comunidad, las cuales, incluso pueden ser

modificadas previo consenso de la propia asamblea general comunitaria, a través del pleno ejercicio de autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura.

• **Sistema normativo interno, de la Comunidad de San Juan Evangelista, San Juan Lalana, Choapam.** Por lo que, este tribunal procede a identificar el método de elección del núcleo rural de San Juan Evangelista, perteneciente al municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

De las Actas de Asamblea Comunitaria de los años dos mil diez, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, documentales de las cuales se extrae la siguiente información:

RUBRO	Elecciones			
	2010	2013	2014	2015
Periodicidad en la elección	Cada año	Cada año	Cada año	Cada año
Lugar de Celebración	Salón	Salón	Salón	Salón
Número de Asambleístas	86	81	89	89
Quien instala la asamblea	Representante y Comisariado de Bienes Comunales	Representante y Comisariado de Bienes Comunales	Representante y Comisariado de Bienes Comunales	Representante y Comisariado de Bienes Comunales
Método de elección	Forma directa	Forma directa	Forma directa	Forma directa
Cargos que se eligen	Representante propietario y suplente, Tesorero, Secretario, Primer y segundo topil, primer y segundo comandantes, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo policía.	Representante propietario y suplente, Tesorero, Secretario, Primer y segundo topil, primer y segundo comandantes, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo policía.	Representante propietario y suplente, Tesorero, Secretario, Primer y segundo topil, primer y segundo comandantes, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo policía.	Representante propietario y suplente, Tesorero, Secretario, Primer y segundo topil, primer y segundo comandantes, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo policía.

Se hace mención que se tomaron en consideración las Actas de Asamblea Comunitaria de los años, dos mil diez, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, exhibidas por el actor, toda vez, que la autoridad responsable manifestó en sus

informes que no contaban con más documentos en sus archivos, porque la administración municipal anterior, no le hizo entrega del archivo respectivo.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, además, no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Del análisis efectuado a las referidas documentales, las asambleas de fecha veinticinco de noviembre y ocho de diciembre ambas del dos mil dieciséis, se advierte que reúnen los siguientes requisitos: la mención del lugar, así como los asistentes, el procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas.

Los citados requisitos son los que debe de contener un acta de asamblea, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al dictar resolución dentro del expediente SX-JDC-13/2011, referente a una elección de concejales en el sistema de usos y costumbres.

Sin embargo, el acta de asamblea de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, no se apegó al sistema normativo del núcleo rural, de San Juan Evangelista, debido a que las personas que instalaron y llevaron a cabo dicha asamblea, no fue **el representante del núcleo rural saliente, ni el comisariado de bienes comunales.**

Esto es así, ya que en la referida acta firman, el tesorero de la autoridad, el representante suplente, y representante de grupo, de ahí, que se arribe a la conclusión que dicha acta de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, no cumple con los elementos necesarios para tener como válidos los acuerdos sometidos y consensados en la misma, y los resultados de la elección en ella asentados, porque dicha asamblea fue presidida por una autoridad distinta a la facultada para dicha función.

Dado que el facultado para llevar acabo la asamblea de elección de autoridades para el núcleo rural de San Juan Evangelista, lo era el ciudadano Florencio Manzano Martínez, quien fue electo en el año dos mil quince, además su nombramiento no está controvertido, pues el tercero interesado afirmó que el citado ciudadano era el representante del núcleo rural.

Por otra parte, el acta de asamblea llevada a cabo el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, ésta se realizó de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad, anteriormente descrito, pues el ciudadano Florencio Manzano Martínez, representante del núcleo rural saliente y el ciudadano Florencio Martínez Bautista, Comisariado Auxiliar de Bienes Comunales, fueron quienes presidieron la asamblea, posteriormente se dialogó entre las asistentes sobre quiénes deberían ocupar los cargos, y se procedió a elegirlos en forma directa, avalando los resultados la misma asamblea.

Así mismo, porque en la citada acta de asamblea se respetó el derecho de sus habitantes a elegir a sus autoridades auxiliares, de conformidad con el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracción I , de la Constitución Local y 25, del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos.

Lo que genera convicción sobre la veracidad de los hechos plasmados en la asamblea de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, al haberse realizado por la persona facultada para ello, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De ahí que este órgano colegiado determina que la asamblea electoral que debe prevalecer es la de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, por ser la que se apegó al sistema normativo de la comunidad de San Juan Evangelista, perteneciente al municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

No obsta para arribar a dicha conclusión, el hecho de que el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, en el informe circunstanciado haya señalado que el actor no se presentó a las oficinas de la Presidencia Municipal, dentro de los primeros quince días del mes de enero, a entregar su respectiva acta de asamblea y que no existió ningún caso de que se presentara dos ciudadanos que reclamaran ser autoridades de un mismo pueblo.

Sin embargo, los actores exhibieron un escrito dirigido al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, en el que lo invitaban, a una reunión especial para definir el caso de divisionismo, por el hecho de haber dos autoridades, el cual, en la parte inferior derecha está asentado “Recibí Original – 1 de Enero 2017 – Miguel Pérez. – Presidente Municipal”, y una rúbrica; lo cual genera un indicio de que los actores sí presentaron su acta de asamblea para que les fuera reconocido

su cargo.

Hay que mencionar, además que la circunstancia consistente en la existencia de dos actas de asamblea de elección, en la que resultaron electas personas distintas, obedece a que el núcleo rural de San Juan Evangelista, se encuentra dividida en dos grupos políticos, a los cuales, al parecer, pertenecen al actor y tercero interesado en el presente juicio, de lo que se desprende la existencia de una problemática político-electoral que debe ser atendida por las autoridades competentes.

Efectos de la sentencia. Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina lo siguiente:

1. Se declara la nulidad del acta de asamblea de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, celebrada en la comunidad de San Juan Evangelista, perteneciente al municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.
2. **Se dejan sin efectos**, los nombramientos del representante rural de San Juan Evangelista, Pedro Salas Antonio, y todos los demás nombrados en el acta de asamblea de ocho de diciembre de dos mil dieciséis.
3. **Se declara válida**, el acta de asamblea, llevada a cabo el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en la comunidad de San Juan Evangelista, perteneciente al municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, y en consecuencia deberán prevalecer los nombramientos designados en la referida acta.

4. Se ordena al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, para que dentro de un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, les tome protesta de ley y les expida los nombramientos a los ciudadanos electos en la asamblea de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis; de conformidad con el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a este Tribunal, acompañando copias debidamente certificadas de los nombramientos atinentes.

5. Se vincula al Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno, que una vez que los ciudadanos Estanislao Bautista Manzano y Ezequiel Martínez Cardoza, comparezcan a sus oficinas se les expida su acreditación.
6. Atendiendo a la problemática señalada, se considera pertinente vincular a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, para que coadyuve en la conciliación y resolución del conflicto que se presenta en la comunidad de San Juan Evangelista, San Juan Lalana Choapam, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracciones V, VIII, XI, XIV, XVII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
7. En ese sentido, se ordena a las autoridades del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca y del núcleo rural de San Juan Evangelista, para que acudan a las reuniones que se programen,

a efecto de dar solución a la problemática político electoral.

NOVENO. Notifíquese personalmente a los actores y terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, agregando copia certificada de la resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta determinación.

SEGUNDO. Se **declara la validez**, de la asamblea de elección de las autoridades del núcleo rural San Juan Evangelista, llevada a cabo el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, les tome protesta de ley y les expida los nombramientos a los ciudadanos electos en la asamblea de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaria General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, para que procedan en

términos de lo dispuesto en el CONSIDERANDO OCTAVO de esta determinación.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO NOVENO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.